Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, casa 11, sector La Frontera, Jima Abajo, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Una vez verificados los medios interpuestos en el memorial de casación sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano señor* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, de fecha 20 de noviembre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de al ciudadano señor [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Que se declaren las costas de oficio, toda vez que está representado por la defensa pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló de manera sistemática su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra debidamente legitimado sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*".

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las licenciadas [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01444, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, el cual mediante la resolución penal núm. 595-2020-SRES-00356, de fecha 21 de diciembre de 2020, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega dictó, en fecha 20 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00179, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted]*, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18, 396 de la ley 136-03, que instituye el Sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre el señor* [redacted]*, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado el incesto, en consecuencia, lo condena a quince (15) años reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el Ministerio Público, variando las medidas de coerción que pesa sobre el ciudadano imputado, por la prevista en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 229.8, 338 y 306 de la norma procesal penal, por los motivos expresados previamente.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar asistido de defensa pública. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00353 el 20 de noviembre de 2024, objeto del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *a través de Amalphi del Carmen* [redacted], *defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00179 de fecha 20/10/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que el Sr.* [redacted] *fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano, y los artículos1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, presentamos tres (03) medios de impugnación, sobre error en la valoración de la prueba, falta de motivación en la sentencia y violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a los artículos 14, 15, 18, 227, 229, 234 (art. 417.4) del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, respecto a la declaración de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., otorga valor probatorio, en función de que "estas declaraciones vinculan al imputado con el hecho y resultan ser relevantes para la tesis del órgano acusador, en ese sentido, procedemos a otorgarle valor probatorio.", criterio con el cual, no está de acuerdo el recurrente, en virtud de que, esta prueba testimonial, fue presentada ante la sala por medios digitales (Centro de entrevista) dificultando de ese modo un adecuado y ejercicio del contradictorio, así como también la oportunidad en la escucha clara del testimonio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la misma. Resulta establecer que, la misma mantiene un discurso impreciso, toda vez que, nunca pudo establecer la fecha y hora en la cual sucedió el hecho, refiriéndose solo "Eso fue como en la mañana", declaración que incluso ni siquiera permite la creación de una defensa de coartada porque no precisa un señalamiento adecuado respecto al hecho imputado. Las declaraciones de [redacted] *el cual, es padre de la menor de edad involucrada y quien relata los hechos, en función de lo que le informa otra persona (La menor de edad), puesto que, este no se encontraba en el lugar de los hechos y en función de lo cual no puede relatar la ocurrencia de los mismo. Cabe resaltar que, este testigo tiene la siguiente situación; 1) Tiene un vínculo familiar con la víctima del proceso (lo cual hace muy subjetiva su declaración en base al interés, lo cual, en función del artículo; 3. f de la Resolución 3869 - 2006 no son aptas para ser testigos del proceso toda vez que la información que ostenta respecto al mismo, no fueron obtenidas a través de la percepción de sus sentidos. Sin embargo, pese a todas las indicaciones antes precisadas el tribunal incurre en una errónea valoración, al establecer respecto a la primera que sus declaraciones "Corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad..." y respecto a la segunda "por ser sinceras, coherentes y relevantes para la tesis del órgano acusador". Resulta importante referirnos a la prueba consistente en el Certificado Médico legal reconocimiento núm. 819-2019 de fecha 11de mayo de 2019, al cual, el tribunal otorga valor probatorio en razón de que "Fue realizada por un perito con calidad habilitante conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, la cual contrasto haber examinado a la menor de edad..." Sin embargo, respecto a esta prueba, se incurrió en una errónea valoración, toda vez que, 1) Fue realizada en fecha 28-10-2019, sin embargo, nunca fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

precisada la fecha en la cual ocurrieron los hechos, en razón de lo cual no puede en manera alguna tener certeza el tribunal que la lesión indicada en este, es producto del hecho denunciado actualmente. 2) Este tipo de prueba, es certificante, establece la forma y modo en la cual se encuentra la persona evaluada, mas no indica en manera alguna la persona que provoca la lesión y por consecuencia no puede fundamentar esta prueba suficiente para vincular al encartado con el proceso. El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0053/16 de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) consideró lo siguiente: "El tribunal constitucional considera […]. el indicado tribunal expone en su decisión los fundamentos y base legal que justifican el fallo. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente: Que en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado incólume, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que, el comportamiento endilgado, más allá de ser probado, resultó ser insuficiente". Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015). Por consiguiente, para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia los condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta las declaraciones de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Los dos primeros reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, cuestionan las pruebas incriminatorias suministradas por la acusación, mismas que al valorar conforme los principios que rigen la crítica racional, el tribunal de la sentencia las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]. En razón de lo especificado, se hace menester observar los fundamentos jurídicos tuvo a bien retener la jurisdicción para fallar de la manera que lo hizo. Durante la celebración del juicio, la acusación le aportó al tribunal pruebas documentales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Original de acta de nacimiento de la menor de edad de siglas [redacted] de fecha 28/10/2019 de la Oficialía Civil de la 2da Circunscripción de La Vega); periciales (1) Original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. 2) Original de informe psicológico forense para la valoración de daño emocional de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. 3) Original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019 realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted].); y testimoniales. En relación a la prueba testimonial fueron escuchadas las declaraciones del testigo [redacted], de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo: "Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío [redacted], eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía, vivíamos a una distancia de 50 metros de la abuela de la niña, a tres o cuatro casas, es hermano de la esposa mía, vivía en casa de nuestra madre. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llego borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres en la calle, tenía 14 años en ese entonces, ahora ella, yo lo que hice fue que lo confronté a él, le pregunté por qué lo hizo sí somos como familia, procedía a poner la denuncia, lleve a la menor, la lleve a la psicóloga y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahí procedieron a darle unos días para el arresto. La niña no ha sido la misma, está en depresión, tristeza, un día en el politécnico alguien intentó manosearla y cayó en un estado vegetal que ni siquiera se movía. La hemos apoyado en familia, que se enfoque en sus estudios, que mire hacia el futuro". Del mismo modo fueron valoradas las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., de generales que constan, quien depuso ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, sosteniendo delante de la psicóloga, lo siguiente: "Tengo diecisiete (17) años. Sobre lo que ocurrió, sería difícil de responder porque no me sale decirlo, sobre lo que paso ese día, yo quiero olvidarlo, fueron momentos muy difíciles para mí, en el liceo me han dado crisis por eso mismo, yo lo que quiero es olvidar eso, que pase y estar tranquila, es difícil recordarlo y hablar sobre eso. Yo iba donde mi abuela, es como una madre para mi papá, falleció, estaba enferma y yo la cuidaba. Hubo un día en el que me quedé sola con ella y este señor llega, él me toma por sorpresa, era un domingo, me llevó a la habitación. Eran las diez (10) y algo de la mañana. Él tocaba mi cuerpo. El se llama [redacted], ahora no sé cuántos años tiene, pero en ese tiempo tenía cuarenta y dos (42) y algo, yo tenía catorce (14) años porque eso fue en el dos mil diecinueve (2019) yo estaba en la cocina, me tocaba, el parece que había salido más temprano del trabajo, el usaba vicios, fumaba marihuana y drogas, es mi tío, él y mi papá se criaron juntos y era como su hermano. Él me tocaba en todas las partes del cuerpo, después fue quitándome la ropa, yo intenté quitármelo de encima pero no pude. Me tocaba mi pompis, mis bubies, mis senos, las nalgas, las piernas, y en mi parte más íntima, mi popola, me quitaba la ropa, me seguía tocando, me quitaba la blusa. Me daba besos en mi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuerpo, en el pecho, me iba tocando los senos, después a quitarme el pantalón, me quitó todo, el panti me lo quitó, empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándome. "Me hacía señas, me mostraba su parte, me llamaba, pero yo no iba, se manoseaba delante de mí. Sí fui evaluada por la psicóloga anteriormente, dos (2) veces, aquí en La Vega". Como elemento probatorio documental, la acusación depositó, copia de acta de nacimiento de la menor de siglas [redacted]., registrada en la oficialía del Estado Civil de La Vega, en el [redacted]-H, [redacted], marcado con el [redacted]-01-20I2-01-07177634, piezas documentales expedida por la entidad legal correspondiente, demostrativa de la edad de la indicada menor. Por igual fue depositado el original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. Cuyas conclusiones son las siguientes: "la entrevistada estuvo orientada en tiempo, espacio y persona. Se expresó con frases coherentes y espontáneas que se corresponden a su edad psicológica y cronológica. En conclusión, [redacted] narra que [redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada ningún otro familiar. El relato de la entrevistada posee coherencia y credibilidad del hecho que narra". El tribunal valoró esta pieza de convicción al considerar demostraba que la víctima al momento de su evaluación estaba ubicaba en tiempo y espacio y presentaba además las patologías psicológicas

previamente descritas y detalladas en el referido informe. En el mismo orden establecido en los párrafos anteriores, la acusación por igual aportó el original de informe psicológico forense de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. concluyendo en la siguiente vertiente: "Al momento de la entrevistada, la menor [redacted] estuvo orientado en tiempo, espacio y persona. Y se presentó en condiciones adecuada de higiene y vestimenta. El discurso de la evaluada fue coherente y espontaneo. Y se expresó con un tono de voz adecuado. En conclusión, la evaluación realizada a la menor [redacted] refleja que en estos momentos presenta síntomas significativos de ansiedad y depresión. Manifestando síntomas de ansiedad: tensión, irritabilidad, dificultad para relajarse y para dormir, dolores de cabeza, preocupación por su salud, y dificultad para conciliar el sueño. Mientras que en los síntomas de depresión manifiesta: que se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas, ha perdido la confianza en sí mismo, se ha sentido sin esperanza, ha tenido dificulta para concentrarse, ha perdido peso por falta de apetito, se ha estado despertando demasiado temprano, se ha sentido a lentecido, y se ha encontrado peor por las mañanas". El tribunal de la sentencia le otorgó valor probatorio, relatando el mismo los daños emocionales padecidos por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Como prueba pericial también la acusación aportó el original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019, realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]. describiendo las siguientes conclusiones: Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj. Prueba de naturaleza pericial certificante, realizada por un perito con calidad habilitante conforme las exigencias de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano, procedemos a otorgarle valor probatorio, pues se certifica que la víctima del proceso presenta membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj, por lo que, le damos valor probatorio al mismo, a los fines de la acusación. En la declaración de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., el tribunal sentenciador creyó haber encontrado la convicción suficiente y necesaria para responsabilizarle de los hechos endilgados en la acusación, ello fue así en tanto valoró que pese a ser la prueba medular del proceso, iba acompañada de corroboraciones periféricas, necesarias, aunque no imprescindibles, a saber, está la declaración del padre de la víctima testigo [redacted], su atestado permite descubrir la manera que tuvo conocimiento de ataque sexual del que fue objeto su hija por parte del imputado [redacted]. Fueron acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, las pruebas periciales de la psicóloga clínica [redacted] psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), describiendo la afectación del estado emocional padecido por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Y finalmente por aportado y valorado en su justa dimensión, el certificado del ginecólogo forense expedido por la Dra. [redacted], donde constata el desfloramiento del himen de la menor víctima de la violación sexual.

A tono con lo descrito en los párrafos anteriores el tribunal de la sentencia valoró la declaración de la víctima a la luz de lo establecido por la doctrina, el derecho comparado y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia nuestra, que han sostenido que la sola declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para establecer la culpabilidad de un imputado, siempre y cuando vaya acompañada de tres condiciones esenciales, a saber, a) "Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza (se descartaron los móviles espurios en su declaración). b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho). c) Persistencia en la incriminación (La misma que "debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes.". Como es sabido "estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental. Es que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas".*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, dictando una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Como afirma [redacted], "motivar una sentencia no es rellenar dos o cinco fundamentos de derechos antes de escribir el fallo. Es exponer los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico". Así es como la honorable corte de apelación utiliza una patología común para responder los motivos que la defensa técnica alega, tal como refiere Alcalá citando al anterior como la pseudomotivación "Copia y pega" y el casuismo.*
>
> *b) En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*
>
> *c) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua*, se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala.

9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "podemos advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado [redacted], al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]. [2]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antijurídica en perjuicio de la víctima", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *a. Que el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de siglas [redacted]., los hechos ocurrieron en momentos en que la menor estaba en la cocina en la casa de su abuela, el imputado [redacted] entró a la cocina, agarró a la menor de edad, le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza, luego amenazó a la menor de edad que si decía algo le iba a decir a su padre que ella se mete con hombre.*
>
> *b. En fecha 28/10/2019, se le realizó evaluación a la víctima mediante examen ginecológico Forense, cuyo resultado arrojó como resultado membrana con desgarro incompleto antiguo a las 11, 1, 3 y 6 en sentido de las manecillas del reloj producto de la violación sexual, expedido por la Dr. [redacted].*

10. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la errónea valoración de la prueba, es importante señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

12. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

> *El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: " Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío Jesús*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Carmen, eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres".

En el Informe Psicológico Forense para la valoración de riesgo de fecha 28 de octubre de 2019, al momento de ser entrevistada la adolescente de iniciales [redacted]., narró que: "[redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada a ningún otro familiar".

Al ser examinada físicamente por la médico ginecóloga forense la menor de edad [redacted]., según el reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, presentó: "Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11,1,3,6 en sentidos de las manecillas del reloj".

En la entrevista que le fue realizada a la menor de edad, estableció: "que iba donde su abuela, que un día se quedó sola con ella y el imputado llega, la tomó por sorpresa, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *llevó a la habitación, tocaba su cuerpo, que él se llama [redacted], que tenía catorce (14) años cuando eso sucedió, estaba en la cocina, él la tocaba, la tocaba en todas las partes del cuerpo, después quitándole la ropa, intentó quitárselo de encima pero no pudo, le tocaba las pompis, bubies, senos, nalgas, piernas, y en su parte más íntima, su popola, le quitaba la ropa, la seguía tocando, le quitaba la blusa, le daba besos en su cuerpo, en el pecho, le iba tocando los senos, después de quitarle el pantalón, le quitó todo, el panti se lo quitó, que empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándola.*

13. Que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta Alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, configurándose el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado la violó sexualmente cuando esta se encontraba en la casa de su abuela, donde el imputado [redacted] llegó y entró a la cocina, la agarró y le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza; declaraciones que fueron confirmadas por el contenido del reconocimiento médico, donde se hace constar que al ser evaluada dicha menor de edad, por la medicó ginecóloga legista se observó "membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3 y 6 en sentidos de las manecillas del reloj".

14. Que aun cuando el reconocimiento médico sea una prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificante, ya que solo muestra que la víctima al ser evaluada presentó desgarros antiguos, las declaraciones dadas por la menor de edad, vinculan directamente al imputado con el hecho, toda vez que, esta lo señala como la persona que cuando ella tenía 14 años procedió a violarla y luego a amenazarla para que no le contara a nadie.

15. Con respecto a la entrevista realizada a la menor de edad, por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, este medio de prueba fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, no observando esta Alzada ningún tipo de irregularidad en cuanto a su obtención, observado además, que el mismo fue sometido al contradictorio por ante el juicio, procediendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación a otorgarle valor probatorio, en virtud de que, dicho testimonio cumple con los tres (3) requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones, y que además, se corroboran con los medios de pruebas antes indicados, quedando demostrado que el ciudadano imputado cometió los hechos endilgados por el órgano acusador.

16. De igual forma, esta Alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[5], como ocurrió en el presente caso, donde la prueba testimonial, documental y pericial corroboraron lo dicho por la víctima menor de edad, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado con respecto a la responsabilidad del imputado.

17. En lo concerniente al testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[6], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

18. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el

[5] Art. 166 Código Procesal Penal
[6] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[7]

19. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que el testigo presentado por la parte acusadora [el padre de la menor de edad], estableció por ante el tribunal de primer grado, que se entera del hecho porque su hija se lo contó [una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día él llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres], declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

20. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de

[7]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

21. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 15 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

24. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] de pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]